

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO

SUMARIO:

MATERIA: AMPARO.-

ACTORES: RICARDO NICOLAS, VAGO. DNI 8.479.766.-

DEMANDADO: Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y O.C.A.B.A .-

DOCUMENTACION ACOMPAÑADA: 1) Copia DNI. 2) Factura de servicios ABSA. 3) Nota presentada por la Diputada María Virginia Linares al Defensor del Pueblo. 4) Nota del Defensor del Pueblo a la Diputada Maria Virginia Linares 5) Proyecto presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires. 6) Planillas de “Servicios Medidios” y “Servicios no medidos” provenientes de las páginas de ABSA y O.C.A.B.A. 7) Ius provisional. 8) Bono Ley

Señor Juez:

Nicolás Ricardo Vago, DNI 8.479.766, domicilio real en calle Rivadavia n° 366 de Moreno, Provincia de Buenos Aires, de estado civil casado, de nacionalidad Argentino, ingeniero de profesión y Diputado de la Provincia de Buenos Aires con mandato vigente, por propio derecho, con el patrocinio del Dr. Juan Francisco Pedersoli, Abogado, T° LI, F° 62, C.A.L.P., Leg. Prev. 79266/0, C.U.I.T. 20-28052343-8, Monotributista, constituyendo conjuntamente domicilio procesal en calle 48 n° 920 piso of F de La Plata, a V.S. nos presentamos y respetuosamente decimos:

I- OBJETO: Que venimos por el presente, en calidad de diputados y consumidores de los servicios públicos prestados por la empresa ABSA, a interponer acción de amparo contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y O.C.A.B.A con domicilio legal en calle 1 y 60 de la ciudad de La Plata., a los fines que se declare la inconstitucionalidad de la resolución n° 69/14 y su rectificatoria N° 70/2014, emitida por el Organismo Regulador de Aguas de la Provincia de Buenos Aires O.C.A.B.A, por los fundamentos que de hecho y de derecho se desarrollan en la presente acción. Consecuentemente solicitamos que ha posteriori el Poder Ejecutivo o Legislativo, designe audiencia pública en torno al tratamiento del reajuste tarifario por los servicios de agua potable conforme el espíritu de la ley 13519.-

Todo ello conforme a los argumentos de hecho y derecho que a continuación expondremos:

I. HECHOS

I.1.- Arbitrariedad y Ilegalidad de la resolución 69/14 y su rectificatoria N° 70/2014.-

Que el O.C.A.B.A. con fecha 4 de julio de 2014 dicta resolución a los fines de fijar y coordinar una audiencia pública, a los fines de llevar a cabo el tratamiento público sobre la solicitud de ajuste tarifario efectuada por el concesionario "Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA)", en el marco del expediente N° 2174-87/2014. La misma ha de celebrarse el día 19 de agosto del año 2014, a las 14hs, en la Ciudad de San Cayetano. Siendo su lugar de celebración el Teatro Municipal "Milagros de la Vega" de San Cayetano, sito en Avenida Independencia n° 499 esquina calle San Martín.

Desde este paso inicial vemos como esta resolución se desentiende del marco poblacional bonaerense en el que ABSA presta el servicio. Designando dicha sede de modo claramente arbitrario. Ello si tomamos en cuenta que en San Cayetano ABSA atiende a 2.500 hogares y 7.500 habitantes. Claramente resulta un lugar y una población absolutamente insuficiente, en razón a los 3.500.000 usuarios afectados por el aumento de las tarifas habitantes de 49 distritos de la Provincia de Buenos Aires. Este distrito se encuentra a 540 Km distancia del centro de la CABA. Mientras que en la región comprendida por los Partidos de San Miguel, José C Paz, Moreno y Merlo ABSA atiende a casi 500.000 hogares. Estos distritos se encuentran entre 25 y 35 Km. de distancia del centro de la CABA. Por su parte la Ciudades de Bahía Blanca y La Plata tienen una cobertura de 100.000 y 200.000 hogares servidos por ABSA. Ante este patente desequilibrio de la resolución con el marco circunstancial descrito, notamos que la resolución por nosotros atacada selecciona solo un lugar, alejado de las zonas de mayor densidad de usuarios servidos por ABSA, un lugar de compleja accesibilidad para la mayoría de los usuarios y funcionarios interesados en el asunto a tratar. Es por ello que con fecha 23 de julio de 2014 la Diputada María Virginia Linares dirige una carta al Defensor del Pueblo Dr. Carlos Eduardo Bonicatto a fines que intervenga y recomiende que las audiencias se lleven a cabo en Bahía Blanca en tanto ciudad del sur bonaerense, con una amplia cobertura del servicio por parte de ABSA, igualmente la ciudad de la Plata que es cabecera de uno de los distritos con mayor cobertura, ambas ciudades con problemas periódicos de abastecimiento; por su parte Carlos Cáceres representa a un región del centro de la provincia que debe velar por el mantenimiento de los índices de arsénico

en agua , los cuales naturalmente son altos en esta región , y por ultimo San Miguel una distrito con serios problemas respecto de la falta de presión de agua, el suministro en particular en periodos estivales, y al igual que otros distritos de zona la calidad del agua esta signada por el exceso de nitratos y de calcio y magnesio.

A dicha propuesta, el Defensor del Pueblo se remite a la letra del art. 88 inc. D del Decreto 878/03, aceptando la invitación de la resolución 69/14 en todos sus aspectos, sin cuestionar la arbitrariedad ni la insuficiencia del lugar elegido para realizar la audiencia publica.-

Asimismo, desde nuestro bloque, hemos presentado un proyecto ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires a fines que se lleven a cabo las audiencias públicas en los cuatro Distritos de la Provincia de Buenos Aires ya señalados: Bahía Blanca, Carlos Casares, San Miguel y La Plata, el que no resultara aprobado por la Cámara de Diputados.-

Dada la inminencia de las fechas, la imposibilidad de resolver esta situación por otras vías procesales, y la concreta violación a los derechos constitucionales de información y comunicación, al derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados como así también al derecho de propiedad; es que recurrimos a esta vía.

I.2.- Inconstitucionalidad y arbitrariedad de las resoluciones,

De lo expuesto en el punto anterior notamos como la resolución 69/14 es el resultado de un ejercicio arbitrario por parte del demandado, como reflejo de un proceder sin tomar en cuenta parámetro alguno que garantice que dichas audiencias sean llevadas a cabo conforme las circunstancias y magnitudes del presente asunto, de tanta importancia para toda la población.

Y ello no es un resultado producto de la casualidad, sino del incumplimiento de lo normando en los artículos 43 de la Constitución Nacional y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Donde ambas normas actúan concatenadamente.

Asimismo, no resulta similar la facultad v que la ley 13569 otorga al Poder Ejecutivo y/o el Poder Legislativo para convocar a las audiencias publicas a la facultad que el decreto 878/03 otorga a O.C.A.B.A, para dicho organismo pueda Organizar y aplicar un régimen de Audiencias Públicas a fin de proteger los derechos de los Usuarios.” como función del O.C.A.B.A. (art. 88 inc. D).-

Claramente la norma no le otorga la potestad de Convocar a las audiencias Publicas, sino que es facultad del Poder Ejecutivo o Legislativo y no del O.C.A.B.A, quien SOLO LAS PUEDE ORNANIZA, NUNCA CONVOCAR en el marco normativo actual.

Esta diferencia es justamente para que durante el debate parlamentario, sean los representantes del pueblo quienes designen la fecha y el lugar a realizarse la audiencia publica, lo que garantiza el debate de todos los representantes del pueblo y garantiza la publicidad y razón de la convocatoria.-

En el Presente caso CLARAMENTE NO SE GARANTIZA la PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS, tal y como manda la norma vigente, cuando claramente se la debe realizar teniendo como norte la participación masiva de quienes van a ser afectados en sus derechos constitucionales, tales como la propiedad, la salud y el derecho a la información veraz y certera.-

Las normas aquí enunciadas son inconstitucionales dado que son notoriamente funcionales al marco de la mayor arbitrariedad para que el Poder Ejecutivo y/ O.C.A.S.A emita resoluciones violatorias de los derechos y garantías constitucionales como los indicados por la presente.

No se trata aquí lo ya resuelto por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en la causa "NEGRELLI OSCAR RODOLFO y otro/a C/ PODER EJECUTIVO y otro/a S/AMPARO", en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -24994-), fallo que establece la no obligatoriedad, dentro del marco normativo vigente y demás normas que integran el capítulo IX del decreto n° 878/03- no surge la necesidad u obligatoriedad de la audiencia pública a que se hace referencia en la sentencia atacada.-

Aquí lo que se impugna y pone en crisis es la competencia de quien ha convocado a la audiencia pública y el lugar alejado y de escasa población elegido por O.C.A.B.A., ello agravado a la clara situación de violación del deber de organizar la audiencia pública para PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS. De esta manera no se cumple con el espíritu ni la misión de la audiencia pública, claramente justamente lo contrario es lo que va a suceder sino se detiene la misma. Asimismo solicitamos a V.S que la audiencia pública se convoque por el órgano competente y sea organizado por O.C.A.B.A en los lugares solicitados en la presente acción o donde lo establezca la convocatoria legalmente realizada.-

La genesis de esta arbitrariedad proviene de la inconstitucionalidad por omisión del Estado en no haber reglamentado los parámetros y estándares de organización que nivelen la relación entre la población y el estado para lograr la consecución de los loables fines de la ley

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1.- Derecho a la Información y Comunicación:

Nuestra Constitución Provincial en su art. 12 inc. 4 establece “*Todas las personas en la Provincia gozan, entre otros, de los siguientes derechos: ... A la información y a la comunicación*”. Evidentemente una audiencia pública efectuada en un sector de poca referencia como el propuesto por la resolución 69/14 lesiona a población bonaerense toda al no poder expresarse a través de sus distritos más representativos.’

Además de la recepción que tiene el derecho de acceso a la información en nuestra carta magna nacional y provincial, el mismo, dada su importancia institucional, tiene en nuestro país jerarquía constitucional ya que fueron incorporados a nuestra Carta Magna, diversos Documentos Internacionales de Derechos Humanos - art. 75, inc. 22-, que reconocieron que el derecho de acceso a la información pública es un derecho constitucional digno de debida protección.

Además de su incorporación a diferentes tratados de derechos humanos, el derecho de acceso a la información pública, ha recibido especial tratamiento en las organizaciones de derechos humanos, ya sea en el ámbito regional como internacional.

Así, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), a través de la Resolución 2252, instó a los Estados a que respeten el acceso a la información pública a todas las personas, y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación definitiva.

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (C.I.D.H.), en respaldo de su Relatoría para la Libertad de Expresión, aprobó, en octubre del año 2000, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, cuyo punto 2 establece que el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo al Poder Ejecutivo, al Legislativo y al Poder Judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes; reconociendo en el punto 4 que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos.

En el mismo sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que: *“el Estado debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para promover el respeto a ese derecho y asegurar su **reconocimiento y aplicación efectivos**. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público”* (CSJN; Asociación Derechos Civiles c/ EN- Pami- Dec. 1172/03 s/ amparo Ley 16986; A. 917. XLVI)

II.2.- Derecho a Reunión Pacífica

El art. 14 de la Constitución Provincial expresa *“Queda asegurado a todos los habitantes de la Provincia el derecho de reunión pacífica para tratar asuntos públicos o privados...”* Por lo que, realizar la audiencia pública en el distrito designado por la resolución en crisis, se termina convirtiendo a este derecho en una mera expresión.

II. 3.- Derecho de Propiedad

El art. 31 de la Constitución Provincial establece *“La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Provincia puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley”*. Normas como las atacadas por la presente, que avalan por ley un marco tan arbitrario como el aquí descripto, abren las puertas a aumentos de tarifas aun más arbitrarios y que hacen necesario desarrollar audiencias públicas como las que nosotros proponemos. Es decir garantizando la efectiva participación de los usuarios y consumidores que se verán afectados no solo por el servicio, sino por el aumento desmedido e infundado del aumento de las tarifas.-

II. 4.- Garantías para los Consumidores

Por su parte el art. 38 expresa “*Los consumidores y usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección frente a los riesgos para la salud y su seguridad, a la promoción y **defensa de sus intereses económicos y a una información adecuada y veraz.***”. Este artículo es la más perfecta conclusión y síntesis de todos los puntos desarrollados en este capítulo.

III.-CUESTIONES PROCESALES. LEGITIMACIÓN. ADMISIBILIDAD.

III.1.- La legitimación.

Que impulso la presente acción como usuarios del servicio de agua potable y como representantes del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, atento mi cargo de Diputado Provincial Y que tanto nosotros como la población vemos afectados nuestros derechos a la información, a la propiedad y al cumplimiento de nuestros derechos en tanto consumidores.

III.2.- Admisibilidad de la acción de Amparo

III.2.a.- Acto u omisión de la Autoridad Pública.

La resolución 69/14 que con la Audiencia a realizarse el próximo 19 de agosto lesiona nuestros derechos a la información, a la propiedad, reunión pacífica y garantías que como consumidores nos otorga la ley, Por su forma y por su contenido.-

III.2.b.- Daño Real y Actual

Durante el desarrollo de los fundamentos se ha expresado clara, circunstanciada y concretamente la afectación que la práctica denunciada ocasiona a los afectados, así como los derechos que resultan vulnerados.

Dicha afectación consiste en una amenaza cierta, actual, real y subsistente a derechos constitucionales, que sólo será remediada si cesa de inmediato el proceder tanto del Estado Provincial como del organismo de control y se toman medidas urgentes para asegurar los derechos constitucionales que se pretenden proteger por medio de la presente.

III.3.c.- Arbitrariedad e Ilegalidad Manifiesta. Innecesariedad de mayor debate o prueba.

La arbitraria manera en la que se instala la audiencia pública señalada en esta acción ya ha sido señalada en los acápites I y II. Por otra parte, los hechos presentados son de público y notorio conocimiento, resultando innecesaria cualquier amplitud del debate o prueba.

III.4.d.- Inexistencia de un medio judicial más idóneo.

Dado el desarrollo de los acontecimientos y la proximidad de las fechas, sumado a flagrante afectación y la gravedad de la lesión a los derechos a la información, a la propiedad, reunión pacífica y garantías como consumidores hacen patente la necesidad de una **tutela efectiva urgente**.

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 la Corte Suprema había manifestado que ante la restricción de derechos esenciales los jueces debían restablecer los derechos conculcados por esta vía: “Siempre que aparezca de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía de amparo (Caso “Kot”; Fallos, 241:291).

Pese a que alguna jurisprudencia sostuvo durante un tiempo que ante la existencia de otra vía susceptible de ser utilizada, el amparo debía ser considerado improcedente, la última reforma constitucional trajo consigo la obligación de ponderar la idoneidad de las vías existentes a la hora de decidir cuál es la adecuada para un caso concreto. Es decir que no debe interpretarse que el amparo queda descartado por el mero hecho de que existan cualesquiera otras vías disponibles sino que, si existen una o más vías que no sean más idóneas, debe admitirse el amparo en su reemplazo.

De este modo, el nuevo artículo 43 de la Constitución Nacional ha venido a corroborar, e incluso a ampliar, este criterio, al establecer que el amparo es procedente "... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo..." En este sentido se ha sostenido que "[a]l exigirse la existencia de otros medios judiciales para negar in limine el acceso al amparo, ello significa que aquellos deben ostentar la misma eficacia, la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Cont. Adm., Sala V, "Metrogas S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas", 22 de noviembre de 1996, voto del Dr. Coviello).

En el conocido fallo "Video Club Dreams c/Instituto Nacional de Cinematografía" el Máximo Tribunal sostuvo que la existencia de otras vías procesales que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende de cada situación concreta en relación con el demandante.

Resulta por demás evidente que dada la urgencia del caso y la inminencia con que debe darse solución a la problemática aquí planteada, no existe una acción con mayor celeridad que sea susceptible de brindar protección a los derechos afectados.

IV.- MEDIDA CAUTELAR

Que atento lo aquí desarrollado, solicitamos que se ordene al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a O.C.A.B.A. que se abstenga de decretar aumentos que resulten superiores a los porcentajes de aumentos de precios que se manejan en el curso de la economía en su conjunto y los actuales índices de inflación (INDEC). Lamentablemente los exorbitantes aumentos en los servicios públicos, del mismo modo que en los impuestos, son los factores detonantes de aumentos de precios en cadena y en todas las escalas de productos.

Que asimismo solicitamos que se SUSPENDA CAUTELARMENTE ,la audiencia establecida por O.C.A.B.A y no por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires o el poder legislativo de la Provincia de Buenos Aires como lo establece la ley 13.569.-

IV.1.- Verosimilitud de Derecho:

Está dada no solo por los exorbitantes aumentos que otrora se han dado en estos servicios, sino además por los aumentos expresos en las planillas por “servicio medido” (con aumentos que llegan al 159%) y por “servicio no medido” (con aumentos por el 46%), que por la presente se acompañan y a las que se puede acceder a través del sitio web de ABSA (<http://www.aguasbonaerenses.com.ar>) y y sitio web de O.C.A.B.A.(<http://www.ocaba.mosp.gba.gov.ar/ocaba/ocaba.php>) Donde se evidencian aumentos exorbitantes al flujo normal del aumento de precios e índices comúnmente aplicados.

IV.2.- Peligro en la demora.

En este caso, el peligro en la demora resulta manifiesto en virtud del irreparable perjuicio que se generará no solo en los derechos a la información, a la propiedad, reunión pacífica y garantías como consumidores sino también en la economía misma como hemos señalado en este acápite.

IV.3.- Contracautela.

Por tratarse de una acción de amparo donde se debate el alcance de derechos a la información, propiedad, reunión pacífica y garantías de los consumidores solicitamos que la caución que se establezca sea juratoria, para lo cual, solicitamos se tenga por prestada en el presente escrito de demanda.

V.- PRUEBA:

- 1) Copia DNI de los firmantes
- 2) Nota presentada por la Diputada María Virginia Linares al Defensor del Pueblo.
- 3) Nota en respuesta a la Diputada Maria Virginia Linares por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.-
- 4) Proyecto de resolución presentado ante la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires que fura rechazada por el cuerpo.-
- 5) Planillas de “Servicios Medidios” y “Servicios no medidos” provenientes de las páginas de ABSA y O.C.A.B.A..
- 6) Factura de servicios ABSA.

Para el supuesto en que se niegue la autenticidad de alguno de los documentos acompañados, solicito en forma subsidiaria se libre oficio a las entidades emisoras, para que informen al respecto, y/o se cite a los firmantes de los mismos, para que reconozcan su firma y/o se efectúe cotejo por medio de perito calígrafo.

VI.- FORMULA RESERVA

Los argumentos reseñados indican claramente que el obrar de la demandada configura una violación a los derechos de información, propiedad, reunión pacífica, garantías a los consumidores; por lo tanto hago reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia por vía.

VII.- INTRODUCE CUESTION FEDERAL. FORMULA RESERVA

Los argumentos reseñados indican claramente que las conductas cuestionadas configuran una violación garantías contempladas en nuestra Constitución Provincial y también en nuestra Constitución Nacional.

Para el caso de que V.S. llegara a rechazar dichos planteos federales, formulo la reserva de interponer oportunamente el recurso extraordinario

IV.- SOLICITA RADICACION POR CONEXIDAD.

Solicitamos la radicación por conexidad en los autos “NEGRELLI OSCAR RODOLFO y otro/a C/ PODER EJECUTIVO y otro/a S/AMPARO”, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial La Plata (expte. N° -24994-)

VIII.- PETITORIO

- 1) Se me tenga tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio denunciado.
- 2) Se haga lugar a la medida cautelar urgente solicitada.
- 3) Se tenga por ofrecida la prueba
- 4) Se tengan presentes las reservas formuladas.
- 5) Se haga lugar a la radicación por conexidad solicitada
- 6) Oportunamente se dicte sentencia condenando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y al órgano de control O.C.A.B.A. según lo solicitado en el objeto de la demanda. Con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA